

## ANTE EL V CENTENARIO DE LAS COMUNIDADES: DE LA CULTURA POLÍTICA Y JURÍDICA EN LAS CORTES DE SANTIAGO-LA CORUÑA AL PARLA- MENTARISMO CONTEMPORÁNEO

ON THE 500TH CENTENARY OF THE COMMUNITIES OF CASTILE:  
FROM POLITICAL AND LEGAL CULTURE IN THE COURTS OF  
SANTIAGO-LA CORUÑA TO CONTEMPORARY PARLIAMENTARISM

Eduardo FERNÁNDEZ GARCÍA  
Área de Historia del Pensamiento y de los  
Movimientos Sociales y Políticos  
Universidad de León  
Diputado Nacional en el Congreso de los  
Diputados en las Legislaturas X, XI y XII  
<https://orcid.org/0000-0002-9225-1071>

Fecha de recepción del artículo: junio 2021

Fecha de aceptación y versión final: julio 2021

### RESUMEN

*Cuando se cumple el V Centenario de las Comunidades de Castilla resaltan sus aspectos fundamentales, ligados no tanto a una sucesión de acontecimientos políticos intensos, menos aún a unos enfrentamientos bélicos, como a los principios de participación del común en las cosas de la gobernación. Comunidad, participación política, ciudadanía, cambio institucional y resistencia son notas que jalonan el paso de la dimensión jurídica a la política en la revuelta comunera. Son simultáneamente términos y conceptos de gran modernidad que calaron profundamente en el imaginario colectivo y han marcado una dinámica parlamentaria decimonónica que pasó al siglo XX con ribetes de gran actualidad hoy. La tradidística política del momento y, sobre todo, las demandas ciudadanas en las Cortes y en los capítulos comuneros son expresión de los anhelos de implicación de un pueblo activo en el gobierno. Frente al ideal imperial de Carlos V se alzó la tradición política hispánica sobre la base de la solidaridad ciudadana.*

*La ratio iuris fue así acompañada de ideas políticas, aspiraciones sociales, problemas económicos y un profundo sentido moralizado de la acción política en términos que interesan al parlamentarismo contemporáneo por su atemporalidad.*

*Palabras clave: Comunidades de Castilla, ciudadanía, cultura política, modernidad, participación política, sujeción a la ley, derecho de resistencia.*

### ABSTRACT

*When the V Centenary of the Communities of Castile is being celebrated, their fundamental aspects stand out, linked not so much to a succession of intense political events, still less to warlike confrontations, but to the principle of participation in the common in matters of the government. Community, political participation, citizenship, institutional change and resistance are notes that mark the passage from the legal dimension to politics in the communal revolt. They are simultaneously terms and concepts of great modernity that influenced deeply into the social imaginary and have marked the nineteenth-century parliamentary dynamic that passed into the twentieth century with topics of great current interest. The political treatise of the moment and, above all, the citizen demands in the Community chapters are an expression of the desire for the involvement of an active people in the government. Against the imperial ideal of Carlos V, the Hispanic political tradition was raised based on citizen solidarity. The ratio iuris was thus accompanied by political ideas, social aspirations, economic problems and a deep moralized sense of political action in terms that interest contemporary parliamentarianism due to their timelessness.*

*Keywords: Communities of Castile, citizenship, political culture, modernity, political participation, subjection to law, right of resistance.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LOS COMUNEROS EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. II. ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA EN EL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL. 1. *Cultura jurídica y cultura política hispánicas a principios del siglo XVI.* 2. *Las Comunidades como movimiento originado en las Cortes.* III. INNOVACIÓN DE IDEAS Y LENGUAJE POLÍTICO. 1. *Sobre la ideología en las Comunidades: lo nacional, lo revolucionario y lo republicano.* 2. *La proyección de las Comunidades en el parlamentarismo español.* IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

«*Quel reyno manda al rey: y no el rey al reyno*»

## I. INTRODUCCIÓN: LOS COMUNEROS EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se cumplen cinco siglos de la rebelión de las Comunidades, que puso en cuestión el modelo que Carlos V pretendía implantar para sus territorios peninsulares hispánicos. El movimiento comunero dejó profunda huella en el parlamentarismo español y sigue siendo presencia tangible en las propias Cortes Generales. Este V Centenario es ocasión propicia para recordar su innovación en la historia de las ideas políticas, que resultó difuminada durante siglos por una cierta *damnatio memoriae*, así como por la potencia de la teorización de la política, con grandes referentes europeos como Maquiavelo, Erasmo, Bodin, Botero, Lipsio, Altusio o Hobbes. A ellos habría que añadir algunos nombres en la Monarquía Hispánica, como Mariana, Ribadeneira, Álamos de Barrientos, Quevedo, Saavedra Fajardo y Gracián. Ante tales nombres, el recuerdo de los ideólogos comuneros quedó desdibujado y pareció que todo el arsenal conceptual se articulaba en torno a la razón de Estado maquiavélica, a la soberanía bodiniana y al tacitismo español. Recordar aquí las aportaciones de algunos teóricos comuneros permite reencontrar los conceptos de participación política y de ciudadanía, que son señas de identidad del parlamentarismo contemporáneo.

La frase que abre este artículo se extrae de la contestación del almirante de Castilla, Fadrique Enríquez de Velasco, a la carta que la Junta de Tordesillas le había remitido el 22 de noviembre de 1520 (Danvila Collado, 1898: 536). Expone lo que para el gobernador de Carlos V era una pretensión escandalosa en atención a la visión cenital del poder regio. La reacción del almirante pone de relieve la subversión del orden establecido en el imaginario realista del poder a la que aspiraban los representantes ciudadanos.

¿Puede a estas alturas decirse algo nuevo respecto a las Comunidades que precise los profundos análisis clásicos sobre el tema? Algunos recientes acercamientos historiográficos dados a la imprenta este mismo año, desde los estudios de Corte y Casa Real (De Carlos Morales y González Heras, 2021) o desde la historia de las ideas políticas (Rus Rufino y Fernández García, 2021) atestiguan la vigencia de las investigaciones en aspectos que van más allá de la secuencia de los

acontecimientos y las causas del conflicto, adecuadamente estudiados hasta ahora. Han acentuado la existencia de programas políticos susceptibles de analizarse mediante un acercamiento interdisciplinar entre lo historiográfico y lo politológico. La hipótesis postulada en este artículo utilizando esa base metodológica es que, en atención al concepto de cultura política, se puede rastrear hasta las ideas políticas comuneras el reclamo moderno de participación en la toma de decisiones que afectan al común, al pueblo. Para ello, se pondrán en el centro del análisis tres conceptos: la conjunción de cultura política e ideología en la mentalidad de la época, el alcance de la participación política para actores distintos al rey y la transformación inicial del concepto de súbdito en el de ciudadano, que se interrumpiría durante dos siglos más en la evolución doctrinal en España. Se trata de tres ejes que afectan simultáneamente a la conceptualización de la política y a su ejercicio práctico, aunque también al discurso político propio de los Austrias y al relato sobre la denominada conservación y aumento de la monarquía.

Han transcurrido quinientos años desde que se impulsase también la transformación de la cultura jurídica medieval. Los representantes ciudadanos iniciaron en las Cortes de Santiago de Compostela-La Coruña una acción que comenzó siendo una exigencia, pasó pronto a desobediencia, se convirtió luego en abierta resistencia y concluyó en un enfrentamiento armado. Hubo mucho más que una diferencia de criterios sobre fiscalidad: se articuló un debate sobre el propio régimen político del Reino de Castilla. Con frecuencia sucede en España que la Historia es rescatada del letargo con ocasión de efemérides relevantes. No sucede cosa diferente con el V Centenario de las Comunidades. Afortunadamente, en cuanto que es ocasión de refrescar que algunos compromisos de la política están presentes de manera atemporal en la actividad de las Cortes, las de los antiguos reinos de la Monarquía Hispánica y las muy distintas Cortes Generales de hoy. Cambiado el contexto histórico, la función legislativa y de control del gobierno, el marco institucional y el fundamento constitucional, subsiste, no obstante, el mecanismo de representación popular, la canalización de la participación política ciudadana y la aspiración de mejora del sistema político. Con los oportunos cambios de mentalidad, pues el derecho público no solo ha positivado, sino que ha sistematizado los instrumentos que permiten al pueblo, como sujeto de la soberanía, tomar las riendas de su destino encauzando las potestades de los poderes públicos. Este parlamentarismo actual solo

reconoce a las Cortes de la Edad Moderna, como a las medievales, el valor de antecedente informativo; pero tampoco menos que eso.

Los comuneros perviven en el Palacio del Congreso de los Diputados en nombre, en imagen y, azuzados por el empleo del mito desde la historiografía liberal decimonónica y su reutilización en el período republicano y la Transición, también parcialmente en espíritu. En primer lugar, el Congreso de los Diputados posee la más icónica imagen historicista que viene a la mente al evocar las Comunidades, pintada por Antonio Gisbert, *La ejecución de los Comuneros*, que representa el ajusticiamiento de los cabecillas alzados contra el imperialismo carolino, tras su derrota en Villalar en abril de 1521. Al modo en que los comuneros se habían rebelado contra la idea imperial, Gisbert pintó su proclama contra la concepción absolutista de la monarquía de mediados del siglo XIX. El académico de la Historia, diputado y presidente del Consejo de Ministros Salustiano Olózaga –retratado también en el Palacio del Congreso por el mismo Gisbert– afirmó de este cuadro que era «un grito de rebeldía por la defensa de las libertades». El mito comunero pervive tangiblemente en las Cortes Generales desde entonces.

En segundo término, los nombres de Padilla, Bravo y Maldonado observan todavía hoy cada debate plenario en el hemiciclo del Congreso de los Diputados desde la cartela situada a la derecha de la presidencia. La exaltación iniciada en el Trienio Liberal produjo su elevación a beneméritos de la patria, junto con otros protagonistas de la Historia que en el hemiciclo los acompañan, como Lanuza o Luna, por Real Decreto de 1822. Para quienes ocupan los escaños, tales nombres no son malos recordatorios de la orientación teleológica de su trabajo al bien común y a dar voz a los ciudadanos. A ese interés general que se enuncia de mil maneras y desde muchos prismas ideológicos, pero que está llamado a orientar el compromiso político en 1521 y en 2021.

En tercer lugar, la presencia más indirecta, la del espíritu de participación política que caracterizó su propuesta ideológica. Con tantos debates sobre participación y representación al calor de una ampliación de la calidad de la democracia (García Guitián, 2009) en tiempos de política líquida y aún de turbopolítica, no está de más retener que la acción política en un Estado que se reclama en el frontispicio de nuestra Constitución como social y democrático de Derecho no es sino vocación permanente de servicio a los que producen representación, gobierno y,

fundamentalmente, legitimación, que no son las elecciones como acto formal, sino los electores como sujetos de una ciudadanía activa.

## II. ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA EN EL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL

*Parlamentarismo* es un término que plantea una denotación pegada a la actualidad y no exenta de aspectos controvertidos cuando se contempla desde la perspectiva politológica. El vigente diccionario de la Real Academia Española (RAE) la relaciona con «sistema político en que el poder legislativo está confiado al Parlamento, ante el cual es responsable el Gobierno», introduciendo la compleja equivalencia a un sistema político y no a un régimen político, no tanto porque se debiera encontrar entre los elementos del régimen (Colliard, 1981), como porque el parlamentarismo parece más un constituyente del sistema que el sistema mismo (Bouza-Brey, 2006: 9-85; Closa Montero, 2001; De Blas Guerrero, 2010: 9-85; Picó i López y García Ferrando, 1999; Reniu, 2018: 17-19; Román Marugán, 2001: 1-11). En cualquier caso, tal significado resulta aceptable en la actual semántica del poder democrático de los Estados de Derecho de hoy, a partir de una radical historicidad del concepto (Fernández Sarasola, 2004:145), pero requiere el complemento de una contextualización que no deja de ser a su vez polémica, pues sobre ella se ha vertido una generalización tan amplia que en algunas instancias ha permitido acoger formulaciones previas al surgimiento de los Parlamentos nacionales propios del constitucionalismo decimonónico, quebrando la visión kelseniana que asocia parlamentarismo a democracia (Kelsen, 1977:50; Rubio Llorente, 1993:24 vol. 3).

Dos son las principales aportaciones españolas a este respecto, la Curia Regia leonesa de 1188 y las Comunidades. En aquella se llamó a Cortes a los representantes ciudadanos, contra el tradicional reconocimiento del origen inglés de este hecho (Ramírez Santibáñez, 1922) en la declaración en 2013 por la Unesco como Memoria del Mundo de los *Decreta*, Carta Magna Leonesa que amplió los Fueros de 1020 para proteger personas y bienes de la eventual arbitrariedad de los estamentos más privilegiados (Fernández Catón, 1993; Pérez González, 1994). El joven rey Alfonso IX de León llamó a participar en la Curia Regia Plena de 1188 a los representantes de las villas, junto con la acostumbrada presencia de la nobleza y el alto clero. Ese reconocimiento ha merecido algo más que un afortunado lema, «León

cuna del Parlamentarismo»: la atención a un conjunto de documentos jurídicos de extraordinaria innovación entre los ordenamientos medievales europeos (Keane, 2009:173-174). Sobre su adecuación para fundar la tradición parlamentaria se han pronunciado voces más autorizadas que la mía, como las del profesor Estepa Díez en el ámbito del medievalismo (Estepa Díez, 1990:19-39) la profesora Seijas Villadangos en el ámbito constitucional (Seijas Villadangos, 2015:6) y la del profesor Arvizu y Galarraga, que, además, une su condición antigua de parlamentario en estas Cortes Generales, en la Historia del Derecho (Arvizu y Galarraga, 2018:93-118).

La utilidad de la Curia Regia pregonada de 1188 en León para dar germen, siquiera embrionario, a una institución parlamentaria (Alonso García, 2019: 231-247) retrotrae varios siglos la semilla de la participación que es seña de identidad del movimiento comunero. La principal diferencia de este estriba en el papel jugado por la ideología. Los estudios sobre la Curia Regia subrayan la situación de necesidad que afectó al rey, un monarca joven que accede al trono en unas circunstancias de agitación del reino; su llamada a los participantes de las villas tiene que ver con su estrategia de supervivencia y la necesidad de tejer nuevas alianzas en una coyuntura de presión por parte de los magnates del reino. En el caso de los comuneros, la aspiración de influir en la toma de decisiones no obedece tanto a motivos a corto plazo, como a una posición consciente de intervención en las decisiones políticas por principios.

El parlamentarismo del liberalismo decimonónico tiñó de sus propias orientaciones ideológicas las aspiraciones comuneras, extrayéndolas de la pura Historia para alojarlas durante más de un siglo en el imaginario común de la política de liberales y progresistas, en una reconstrucción ideológica que no se ocupó con idéntico interés de la tradición cortesana medieval, probablemente por considerarla referente para quienes añoraban una continuidad del Antiguo Régimen.

### *1. Cultura jurídica y cultura política hispánicas a principios del siglo XVI*

A lo largo del presente artículo se desliza el término *ideología*. No debería resultar problemático en una revista editada por un Parlamento, pero conviene precisar su alcance en atención a dos circunstancias. La primera de ellas, lo denostado del término y lo

censurado del concepto; la segunda, la posibilidad de aplicación a los fenómenos políticos anteriores a la Contemporaneidad.

Respecto a la primera cuestión, pocos vocablos del lenguaje político han sido tan revisitados y criticados como este, y probablemente ningún otro, salvo quizás el de *democracia*, ha sobrevivido tan perennemente (Ariño Villarroya, 1997:197-219; Villoro, 2008:35-45). Tanto en la perspectiva historiográfica como en la politológica se han buscado otros objetos de estudio menos comprometidos, de forma que *ideología* ha ido quedando arrinconado (Bell C, 1992:453) como término hasta afirmarse que es «una palabra vacía» (Bell D, 2015:172) y como concepto (Thompson, 1992). Los estudios de mediados del siglo XX, a su vez tan incrustados en una visión ideologizada de las interrelaciones políticas, han abogado por la progresiva inserción de los aspectos ideológicos en una comprensión social de la política (Kerlinger, 1984; Levinson, 2019) de la que no deberían separarse las afirmaciones sobre la ideología de la primera Edad Moderna.

Respecto a la segunda controversia, miradas desde la actualidad, no todas las construcciones sobre la ideología pueden aplicarse a un estilo político tan temprano como el de la política que se fragua, para la monarquía castellana y para el Imperio, en el paso de la Baja Edad Media a la primera Edad Moderna. Casi todos los conceptos actuales de ideología se han pensado para sociedades más complejas y para una interacción entre ideas y acción política más estructurada e institucionalizada (Thompson, 1984:73-89; Vincent, 1992:1-23). Pero si aceptamos un contenido más funcional de la ideología, encontraremos que muchos proyectos de los albores de la Modernidad tenían indudablemente bases ideológicas, como las habían mostrado también otros previos del mundo antiguo, como el imperialismo egipcio, macedonio o romano o el republicanismo romano; o del mundo medieval, como el imperialismo carolingio o el republicanismo italiano de las ciudades toscanas. En tal sentido, ideología equivale a un programa de acción política establecido en función de un determinado sistema de representaciones mentales del mundo, de una concepción de cómo es y cómo debería ser la sociedad en la que se vive y cómo afrontar los problemas que en cada momento histórico la aquejen. Una visión semejante respeta los componentes estructurales y funcionales de la ideología (Jost, 2009:308-309) y pone de relieve los que son más definitorios del sistema de comprensión social de la política (Chartier, 1992:53) propio del siglo XVI, las imágenes sobre el poder más

extendidas entre los habitantes de las ciudades con representación en las Cortes castellanas, pero también en las villas intermedias.

Los acontecimientos en las ciudades con representación en Cortes ilustran ideas políticas que deben someterse a previo debate, como puso de manifiesto lo sucedido entre 1518 y 1520, entre las Cortes de Valladolid y las de Santiago-La Coruña. La designación de procuradores que asisten a las sesiones y el debate para conferirles un mandato más abierto o representativo, o más directo y limitado en su capacidad decisoria, son cuestiones de gran calado para apreciar la viveza de los planteamientos políticos de los comuneros. Sigue coleando ese debate nunca cerrado entre el tipo de mandato otorgado a los políticos, y aunque el mecanismo del principio representativo haya incorporado una diferente legitimación del voto de los representantes, la cuestión ha venido de nuevo a oscurecerse por el poder atribuido a los partidos políticos en el proceso de selección de candidatos. En las Comunidades se discutieron los límites en que se ha de mantener durante los debates de las Cortes el mandato directo e imperativo conferido por las ciudades, especialmente en lo concerniente a la votación de los servicios económicos a la Corona, así como a su revocabilidad. De ambas polémicas quedaron ejemplos bien palpables, desde la destitución de los representantes ciudadanos enviados primero a las Cortes y luego a la Junta Santa que las sustituyó, hasta la persecución de la persona y hacienda de los procuradores que habían votado de manera diferente a las instrucciones recibidas en sus ciudades, con alteración del orden bajo tacha de excesiva docilidad en Ávila, León o Zamora, pero con graves disturbios en Burgos, Guadalajara y Segovia. Que este era un debate general y no la simple manifestación puntual de un descontento concreto por unos servicios fiscales para la aventura imperial se desvela mediante el manifiesto de Salamanca, pues esta, como otras ciudades «no les quiso dar el poder cumplido y general como el Rey enviaba a mandar, sino especial y limitado solamente para ir a cortes y suplicar algunas cosas, y no para otorgar servicio ni otra cosa alguna (Mexía, 1580:127).

Este cúmulo de percepciones sobre el papel de los procuradores en las Cortes y de los representantes ciudadanos entre las oligarquías locales, ya fuesen élites nobiliarias, ya grupos destacados en las filas del clero conventual o la creciente burguesía comercial, podría comprenderse mejor desde otra perspectiva diferente a la ligada a la ideología y más relacionada con las mentalidades (Hutton, 1980), cual

es la cultura política, que lo es de una época más que de un bando. Se emplea el término en su concepción más puramente politológica como disposición psicológica hacia un objeto político (Almond y Verba, 1963), complementaria de una visión más historiográfica (Ranum, 1973). Así pues, cultura política es una expresión que alude al interés y la disposición de los ciudadanos hacia lo político, mucho más que al cúmulo de reflexiones, discursos y textos atinentes al gobierno.

Se suma sobre la base de cultura jurídica *iuspublicista* de los últimos Trastámaras para articular sobre el *regnum* las potestades regias del monarca castellano. Da soporte a las pretensiones ciudadanas de mantener fueros que no se entendían como prerrogativas, sino como derechos, como tantas veces se reitera en los denominados capítulos comuneros, esa recopilación de exigencias de las distintas ciudades elevada a los delegados del rey, el regente Adriano de Utrecht y los gobernadores que luego se incorporaron entre la nobleza castellana a fin de rebajar el rechazo a los consejeros flamencos, el condestable Íñigo Fernández de Velasco y Mendoza y el almirante de Castilla Fadrique Enríquez de Velasco. Dicha cultura política se decía anclada en la observación de las prescripciones jurídicas que aunaban legitimización, la otorgada por las reivindicaciones ciudadanas en el voto de los procuradores en las Cortes de Santiago-La Coruña, y legalidad. Todo ello frente a la deslegitimación de Carlos, habida cuenta de su autoproclamación en Bruselas en vida de su madre, la reina Juana, golpe contra la integridad del ordenamiento castellano que el subterfugio de la dupla «rey y reina propietaria» no fue capaz de paliar a ojos de los representantes ciudadanos.

En resumen, en la cultura política carolina destacaba el papel preminente del monarca en la dirección del reino, tan amparado en la visión radicalmente providencialista del poder *per me principes imperant*, y una amplia consideración del rey como *ab legibus solutus* en la tradición de los Habsburgo; mientras que en la cultura política comunera, más moderna y diversificada, se abría paso el papel medular de la ciudadanía en la comunidad, no en lugar del rey, pero sí política y jurídicamente imbricado en la participación, aspecto este que explica la fascinación ejercida por la ideología y el imaginario comunero tanto entre los progresistas decimonónicos como entre los diputados de la II República.

## 2. *Las Comunidades como movimiento originado en las Cortes*

Han sido numerosos los estudios encaminados a analizar el origen del descontento que desencadenó las Comunidades. A estas alturas no puede aceptarse una explicación unicausal, sino un cúmulo de circunstancias en las que se entremezclan motivos distintos. Esta ha sido una cuestión tan ampliamente debatida historiográficamente desde Mártir de Anglería y Prudencio de Sandoval que no se podría arrojar diferente luz sobre la disparidad de los planteamientos políticos. Además del parcial carácter antiseñorial de algunas reivindicaciones y de los intereses de productores y comerciantes exportadores de lana, otro gran componente ideológico de las causas múltiples se relaciona con la integridad de la acción de los procuradores en las Cortes. Cubren respectivamente aspectos sociales en la aspiración de ascendencia social vertical en el sistema estamental de las élites ciudadanas burguesas, el carácter económico tantas veces reseñado desde Joseph Pérez de las posiciones de las villas y el paso adelante político que supuso la reclamación sobre la capacidad de convocatoria de las Cortes y el alcance de sus decisiones, que tanto explica el surgimiento de la Santa Junta, verdadera aspiración de continuidad que solamente se vio satisfecho con el funcionamiento de las legislaturas con períodos de sesiones prefijados.

Pueden distinguirse dos niveles de análisis de la dinámica de la oposición ideológica al proyecto carolino en las Cortes de Castilla. El primero de ellos muestra el cúmulo de peticiones concretas que se encaminan al modo de gobierno; es el más evidente y se aprecia expresamente en las actas de las Cortes. El segundo es más profundo y pasa de afectar al régimen político a las ideas sobre el sistema político. Esta segunda posibilidad es la que ha calado más profundamente entre los parlamentarios que han dedicado a las Comunidades no solo intervenciones desde la tribuna, sino también su trabajo historiográfico o filosófico, como Martínez de la Rosa, Modesto Lafuente, Manuel Danvila, Cánovas del Castillo, Miguel de Unamuno, Ortega y Gasset o Manuel Azaña. Hay en ese nivel de análisis cuestiones de enorme intemporalidad, fundamentalmente la disparidad de intereses de los actores políticos que comparecieron en las Cortes, la delineación de estrategias, el límite de la adscripción de la presidencia a uno de los bandos presentes y la obligatoriedad de los capítulos votados.

Por lo que se refiere al mencionado primer escalón de estudio, las demandas específicas, ya las Cortes celebradas en febrero de

1518 en Valladolid querían conjuntar las reivindicaciones de los procuradores ciudadanos en el Colegio de San Gregorio, al margen de los brazos eclesiástico y nobiliario, empezando por la imposición como presidente de las Cortes de Jean de Sauvage. Aparece ya la exigencia de que el rey no enajenase parte del patrimonio real, así como de guardar las leyes y fueros del reino, limitando esa concepción habsbúrgica de mantener a los monarcas desligados de las imposiciones de la ley política o civil previa incluso al conocimiento de lo que el rey iba a demandar de sus ciudades, que puso alerta a Guillermo de Croy, el famoso señor de Chièvres, sobre la posibilidad de futuros desacatos y alteraciones. El cuaderno con ochenta y ocho peticiones de los procuradores de las Cortes al rey sentó las bases de las posteriores peticiones de las Cortes de Santiago-La Coruña.

Estas suponen el reconocimiento de que las decisiones políticas de mayor calado no podían hacerse más al margen de la voluntad de los ciudadanos. Y lo que es más relevante, que dicha voluntad tiene carácter político, reglado y obligatorio y que, además responde a una voluntad previa al debate en las Cortes, expresada en la elección de los procuradores en las villas. Por lo que respecta a la cultura política, más relevante que las cuestiones a debatir en concreto es atenerse al debate en las Cortes y no a las relaciones bilaterales con la Corona. No puede dejar de contemplarse en esta perspectiva un germen de parlamentarismo de profunda modernidad.

Tres parecen, mirados desde el parlamentarismo actual, los asuntos verdaderamente medulares al precisar la posición de los enviados ciudadanos: los canales de proyección de la dupla participación y representación, la naturaleza jurídica del mandato limitado de los procuradores en Cortes (junto con la validez de los poderes de los diputados, como demuestra el episodio de la invalidez alegada a los salmantinos) y la insuficiencia funcional de las Cortes medievales al llegar en los inicios de la Modernidad nuevas aspiraciones de intervención política. Dos evidencias desvelan ese orden de intereses en marzo de 1520: una nueva dinámica institucional en la que adquiere enorme repercusión pública el papel de la propaganda política y el cambio de orden de las votaciones en las Cortes.

Respecto a lo primero, la aspiración de universalidad del Imperio, que después de las abdicaciones de Bruselas quedó expresada en términos de Monarquía Universal Hispánica, requería encajar el ordenamiento público castellano de los Trastámara en nuevos moldes,

lo que planteaba un debate diferente, pues no se trataba de un modelo de soberano para cada territorio, sino de un modelo de gobierno para un solo soberano, en Castilla y en el Sacro Imperio, lo que dificultaba la tradición jurídica castellana, que se había construido un tanto al margen de la querrela de las investiduras, con una *monarchia in temporalibus* en la que se había recurrido satisfactoriamente a la fórmula *rex est imperator in regno suo*, que sirvió para Castilla, como para Francia. ¿Para qué tanto sacrificio en esfuerzos políticos y en dinero de las ciudades castellanas si Carlos era ya un emperador en sus propios reinos? Los comuneros abogaron por la simplificación en el eje *regnum-potestas-rex* que partiera de la capacidad decisoria del común, lo que no se volverá a reclamar en España hasta el liberalismo decimonónico. No parece escasa modificación institucional. En relación con lo segundo, frente a las necesidades del reino parecían pesar mucho más las del rey ante su apuesta imperial. Parecido argumento sobre la supeditación de los intereses generales a los del partido gobernante se sigue repitiendo en las Cámaras al hacer desde la oposición crítica de la acción del gobierno, si bien con el doble beneficio que supone la elección de los ciudadanos y el juego permitido ante la opinión pública por los programas electorales y los compromisos de investidura.

En las Cortes se fijó el conjunto canónico de reclamaciones que se detallaría más tarde en la Ley Perpetua de Ávila. Fue infructuosa la lucha de Mercurino Gattinara por imponer el orden ansiado por la Corona, primero la votación del servicio y más tarde las peticiones de los procuradores en forma de capítulos y memoriales, lo que cambiaba el orden de prioridades políticas, por más que se concediesen las aportaciones económicas ansiadas por Carlos V. La protesta por la designación como regente del cardenal y luego papa Adriano de Utrecht en ausencia del rey fue un añadido que duraría hasta el final del conflicto. Como tantas veces sucede con las votaciones en las Cortes, el rey accedió a varios capítulos que fueron luego incumplidos, como la extracción de bienes del reino o el nombramiento de extranjeros para cargos relevantes. Aspecto verdaderamente novedoso para momentos como los actuales en que tanto se debate sobre auditorías democráticas, *accountability*, responsabilidad política y rendición de cuentas de los cargos ejecutivos fue la implantación para los corregidores y oficiales de un juicio de residencia a los dos años de comenzar sus funciones.

### III. INNOVACIÓN DE IDEAS Y LENGUAJE POLÍTICO

Uno de los juicios anticipados emitidos sin acudir a las fuentes primarias, suele ser que el pensamiento político español fue en sus ropajes terminológicos por detrás de los avances conceptuales. Escasa innovación de ideas y lenguaje retardatario compondrían un tándem letal en la adecuación a los nuevos aires europeos. Esta conclusión precipitada suele olvidar dos circunstancias. La primera, que también en la Italia del Humanismo el lenguaje jurídico condiciona el político, desde los desarrollos de la Escuela de Bolonia y hasta penetrar el argumentario entre monarquía e imperio. La segunda, que para modernizar el lenguaje político en los territorios hispánicos no hubo que esperar a que Maquiavelo plantease sus propuestas descarnadas. Basta recordar para los mandatos emanados de las Cortes, desde las de Briviesca, la fórmula «obedézcase, pero no se cumpla». La metáfora maquiavélica animalística sobre el lobo, el león y el zorro para simbolizar el poder no fue conocida en España hasta lustros después de las Comunidades, pero esa línea argumentativa no era desconocida. Dos días antes de la derrota comunera en Villalar veía la luz en Burgos el *Tractado de Republica con otras Hystorias y antigüedades* de Alonso de Castrillo en el que se decía: «conviene saber por engaño o por fuerça; el engaño conviene a la raposa y la fuerça al leon; lo uno y lo otro mas que ageno deve ser al hombre, mas el engaño es mas digno de ser aborrecido». Y el recurso a subterfugios, disimulaciones y hasta simulación había sido aconsejado a los reyes castellanos por Valera, Sánchez de Arévalo, Sancho de Rojas o Sepúlveda.

Cuando se ponen en paralelo los capítulos comuneros, la Ley Perpetua de Ávila y el *Tractado* de Castrillo surgen vocablos que saldrán inmediatamente del léxico de la política para retornar solamente siglos después, además de esbozar la abstracción terminológica del *Estado* como identificación institucional del reino. Por razones de necesaria concisión puede proponerse la potencia de una sola frase para aprehender la fuerza innovadora de la teoría política de ese momento: «por ninguna cosa es averiguado quien sea el ciudadano si no por la participacion del poder» (Castrillo, 1521:25). Reténgase el empleo reiterado de la voz «ciudadano» y no de la habitual «súbdito» de la tratadística hispánica de los Austrias.

Participación y no obediencia, ciudadano y no súbdito, son dos poderosos impulsos para el lenguaje político que se verán solapados por el lenguaje teológico de la política hasta que lleguen los ecos de

la Revolución francesa. La participación hace especial la comunidad como agrupación política; no se contenta con prestar consentimiento en un *pactum subiectionis*, ni con aprobar los servicios económicos para la Corona, sino que pide una cuota decisoria mayor en la gestión de los intereses de las ciudades. Falta aún profundizar en el alcance de las aspiraciones, difusas y cambiantes, del estamento ciudadano, de los cargos concejiles y de los ideólogos comuneros; quizás sea una cuestión perennemente abierta por la diferencia entre las fuentes primarias y la volatilidad de los proyectos entre el verano de 1520 y la rendición toledana en octubre de 1521. Con todo, estamos en presencia de un despliegue político no referido a funciones concretas, ni siquiera a porciones amplias de actividad administrativa, siempre en el lenguaje juridificado de las potestades, sino a la compartición del «poder». Esta es la palabra clave en la formulación de Castrillo, dado que se sigue utilizando hoy con idénticas denotaciones y, lo que es más importante y prueba su modernidad para servir en una cultura política tan desarrollada como la actual, con similares connotaciones.

*1. Sobre la ideología en las Comunidades: lo nacional, lo revolucionario y lo republicano*

La mitificación de las Comunidades ha permitido aventurar derivadas que convendría matizar desde el rigor académico, por más que sigan manteniendo un irresistible atractivo político. Es lo que sucede con su pretendido carácter nacional (Maravall, 1979:43), revolucionario o republicano.

Incluso el calificativo de protonacional parece un tanto precipitado para esta época, lo que marca una cesura importante respecto al parlamentarismo decimonónico y al actual. Aun si se retrotrae hasta sus primeras formulaciones doctrinales lo nacional, por ejemplo, en las palabras de Saavedra Fajardo sobre una comunidad de nacencia con las que abre su Empresa LIX de *Idea de un príncipe político cristiano, representada en cien empresas*, el concepto sería desconocido más de un siglo antes con las connotaciones politológicas precisas. En consecuencia, la aplicación de una mirada nacional sobre las Comunidades requiere detallar el alcance del término y el rendimiento proporcionado a la causa comunera, de lo que hay atinada propuesta (Ballester Rodríguez, 2011:233-235) que subraya el componente cultural de la nación. Parece menos comprometido

recalcar lo hispánico, que en el marco del sistema polisinodial tiene una acepción más neutra, vista desde la perspectiva del posterior parlamentarismo. Que las alteraciones, en la terminología de la época, hubieran sacudido las Cortes en la elección y rendición de cuentas de los procuradores en muchas ciudades y que los alborotos tuvieran puntos tan distantes como Coruña, Segovia, Toledo, Sevilla y Murcia explican bien la necesidad de una comprensión amplia de lo nacional.

Lo revolucionario está íntimamente vinculado a lo popular y en tal sentido se han insertado las Comunidades en movimientos antifiscales y antiseñoriales de la Baja Edad Media tardía y hasta las Frondas. Que las proclamas comuneras buscaran deliberadamente la fuerza propagandística para poner la comunicación política por encima de la ideología es algo que tarda en producirse hasta los movimientos insurreccionales del siglo XIX y que se comprende bien en la política lábil y vertiginosa de la actualidad. Los líderes comuneros eran mucho más personas de acción que de ideas y una retórica muy simplificada sobre la libertad o la opresión sirvió de útil elemento de atracción, lo que no sorprende precisamente en este año 2021. Rescatar la política de las élites nobiliarias, y aún de las oligarquías de un cierto patriciado urbano entre la baja nobleza y la alta burguesía, requirió la movilización mediante mensajes concentrados que lograron la adhesión desde la protesta callejera hasta el compromiso máximo vital, que entrañaba llegar al campo de batalla. No es este artículo lugar para acercamientos prosopográficos, pero quede constancia del relevante papel de algunas mujeres, más allá del destacadísimo de María de Padilla, así como de muchos clérigos, en particular de los frailes. La movilización popular encontró en los púlpitos (Diago Hernando, 2007:104-109) un apoyo tan relevante como en las imprentas (Fernández Valladares, 2013:176). Interesa más dejar constancia de que lo popular que antecede a lo revolucionario habría de entenderse en un sentido amplio cuando se refiere a la extracción, papel e ideología de los procuradores en las Cortes castellanas (Diago Hernando, 2004:609-613).

Resulta imposible reducir en este espacio las controversias sobre el carácter revolucionario del movimiento. Puede aceptarse que representó una fractura profunda de la convivencia, hasta el punto de armar huestes contra las realistas y provocar una represión que bien encarnan los exceptuados del Perdón de Todos los Santos de 1522 que tuvieron

que emprender, con pérdida de todo lo suyo, el camino del exilio en Portugal. Sin embargo, difícilmente puede sostenerse tal carácter en atención en puridad a las reclamaciones de los *Capítulos* y a la dinámica tantas veces repetida luego en España de conjugar «viva el rey y mueran los malos consejeros». Faltan demostraciones de quiebra de los componentes que en la teoría política actual consideraríamos medulares del sistema político. Se atacaron las manifestaciones del ejercicio del poder, esto es, algunos elementos del régimen de gobierno. Difícilmente podría haberse articulado de otro modo un movimiento que se extendía al calor de la defensa de la monarquía tradicional castellana y de la propia reina Juana, a la que no se puede olvidar cuando se considera este aspecto, reiteradamente buscaron los líderes comuneros, además de las constantes apelaciones a respetar su papel.

Que el movimiento tuviese una impronta republicana debe entenderse a la luz de la anterior afirmación. No aparece así en la literalidad de los textos y documentos, mientras que, por el contrario, siempre se dice obrar en busca del respeto a la tradición monárquica castellana y a la figura de un rey. Ni siquiera la peculiar evolución autóctona hacia formulaciones de principado electivo en algunos miembros de la Escuela de Salamanca posibilitan conclusiones más que, si acaso, individuales. Una adecuada lectura de *De optima politia* de Alonso de Madrigal, de la *Summa super Libris Politicorum Aristotelis* de Pedro Martínez de Osma y de los *Comentarios a la Política de Aristóteles* de Fernando de Roa contextualizan bien esa tradición.

En el parlamentarismo actual las aspiraciones de cambio del sistema se han de encauzar desde los mecanismos de reforma, como bien acredita el procedimiento constitucional; en ausencia de este, la naturaleza de las Comunidades como revolución hubiera podido devenir de un eventual deseo de instaurar una república como las del siglo siguiente en el Protectorado de Cromwell o en las Provincias Unidas, pero nada de esto hubo. Cuando se alude al republicanismo comunero se funden dos posibilidades que coexistían en la cultura histórica, pero no en la política: la experiencia coetánea de las ciudades toscanas, con Florencia a la cabeza, y el republicanismo cívico de corte ciceroniano. El segundo parece mucho más interiorizado que la primera, pues ya se conocía la alternancia de períodos republicanos con otros de *signorie*, como con los Medici, Gonzaga, Grimaldi, Boccanegra, Este, Visconti,

Sforza o Montefeltro. A favor de esa interpretación se conjuraron mucho más los cronistas carolinos, que aludían a la copia de las repúblicas italianas queriendo que la opinión pública se resistiese ante una experiencia azarosa en la que, fruto de esa metáfora organicista tantas veces repetidas, el cuerpo, el común, no podía subsistir sin su cabeza, el rey. Basta la cita del siempre gráfico Antonio de Guevara en sus *Epístolas familiares* sobre las ciudades alzadas en comunidad querían «quedar esentas y libertadas como lo son Venecia, Genova, Florencia, Sena y Luca, de manera que no las llamen ya ciudades, sino señorías». Acotar el republicanismo a referencia doctrinal clásica y teorizar vaporosamente sobre su uso en la propaganda antimonárquica puede ser, pero sustituir al rey no fue propuesta generalizada, lo que impide afirmar que formase parte de un proyecto organizado de transformación institucional (Aranda Pérez, 2006:29), aunque algunos de sus rasgos son innegables (Gil Pujol, 2002:263).

## 2. *La proyección de las Comunidades en el parlamentarismo español*

El parlamentarismo español se ha valido siempre de potentes simplificaciones sobre los comuneros para criticar en cada momento los planteamientos más conservadores del régimen político monárquico o para fundar aspiraciones territoriales diferentes. El procedimiento ha sido similar en muchas ocasiones: censurar la visión carolina, centralizadora en la toma de decisiones, aunque descentralizada en el sistema polisindial que concluirá con los Decretos de Nueva Planta cuando a la centralización se una el centralismo borbónico. Ese proceso, profundamente dinámico, no ha de contemplarse con la parcial visión del presentismo, sino con la distancia crítica que el método histórico posibilita para evitar, como sucedió en el siglo XIX y en el momento de la configuración de las comunidades autónomas, la contaminación del uso interesado a corto plazo (el análisis más completo en Berzal de la Rosa, 2008). De esa tergiversación fraguada al calor del interés político nadie escapa, como demuestra el caso de Unamuno concejal electo salmantino por la conjunción republicano-socialista y luego diputado nacional que, al día siguiente de las municipales de 1931 y aún no proclamada la república afirmó en el teatro de la Casa del Pueblo de Salamanca que «los Comuneros de Castilla no fueron otra cosa que comunistas» (Rabaté, 2009).

El III Centenario de las Comunidades sirvió para la oportuna exaltación en pleno Trienio Liberal, tras un primer uso más reducido por el constitucionalismo gaditano, como elemento de cohesión de la nación en esa coyuntura frente al enemigo exterior, cambiados los imperiales flamencos por los franceses. El paralelismo entre las villas alzadas por los comuneros en Junta Santa y las Juntas de la Guerra de la Independencia era demasiado tentador como para desconocerlo (Vilches García, 2014:171-188). En la carrera por la mitificación parlamentaria de las Comunidades, este primer uso doceañista de plena exaltación nacional tenía, además, un germen de comparación frente al absolutismo regio que fue aprovechado con posterioridad en la edificación doctrinal del liberalismo decimonónico con reiteración (Balado Insunza, 2021). El Diario de Sesiones deja constancia de esa temprana mitificación anudada en torno a los vocablos más atrayentes del parlamentarismo, del gaditano y del actual, libertad y representación a través de la legitimación de la participación. Así sucede con la libertad, como demuestran las palabras del conde de Toreno, diputado Queipo de Llano, al afirmar que la libertad había acabado al expirar Padilla. En una exageración muy efectista, el diputado abulense de la Serna antedató la representación gaditana hasta entroncarla con la comunera. Del rendimiento intuitivo que se obtenía de las Comunidades en la lucha dialéctica e ideológica de la restauración fernandina que abrió el Sexenio absolutista da cuenta su alusión, sensu contrario, en el *Manifiesto de los Persas*.

Martínez de la Rosa, presidente del propio Congreso de los Diputados y parlamentario experimentado, escribió en el fragor gaditano de 1812 *La viuda de Padilla* y revisitó ideológicamente el tema en sus apuntes de *Bosquejo histórico de la Guerra de las Comunidades*. El diputado Francisco Martínez Marina, en su *Teoría de las Cortes*, ahondó en la mitificación al fundar las aspiraciones comuneras nada menos que en los derechos nacionales violados por el despotismo carolino. La conformación de un imaginario político comunero de vida propia, al margen de las engorrosas exigencias historiográficas, se acredita con las referencias tomadas para las sociedades patrióticas como antecedentes de los partidos políticos (Gil Novales, 1975) del arco parlamentario y grupos secretos, tan ligados a su vez inicialmente al mundo masónico y por medio de este a la actividad política, por ejemplo bajo el sonoro

nombre de Confederación de los Caballeros Comuneros y Vengadores de Padilla (Ruíz Jiménez, 2007), que propició a través de algunos de sus miembros ruidosas intervenciones parlamentarias como las de los exaltados Juan Romero Alpuente o Antonio Alcalá Galiano.

El liberalismo posterior al Trienio siguió abonando el mito al calor de la construcción del estado nación, tanto por progresistas como por moderados. Sucumbió a un encumbramiento de los comuneros reforzado a la vez por una refractaria resistencia a insertar a Carlos V y sus sucesores en una historia política hacia la nación española (López Vela, 2002:500). El senador Patricio de la Escosura utilizó en 1860 a los comuneros para fijar el punto inicial y final del absolutismo monárquico entre la derrota de Villalar y la salida de Fernando VII. Mediado el siglo XIX, Ferrer del Río lo mismo ironizaba sobre el hiperrevolucionarismo y el funcionamiento interno deficiente del Congreso en *El diputado a Cortes*, que ensalzaba en el marco de la visión propia del Romanticismo a los comuneros como protagonistas de la lucha de los españoles contra la opresión extranjera, ejerciendo innegable influencia sobre Modesto Lafuente, quien culminó su *Historia General de España* coincidiendo con el período en que fue diputado por León de la Unión Liberal de O'Donnell. Diputado leonés también fue Gumersindo de Azcárate Menéndez, en las filas del Partido Republicano Centrista; consideró que la derrota de la revolución comunera se debió al absolutismo, como paralelismo de la caída de la I República. En similar línea se situó la opinión del diputado y senador por Cuenca de filiación liberal moretista Vicente Santamaría de Paredes.

Sobre las Comunidades volvieron varios senadores y diputados, dos de ellos de manera destacada. Antonio Cánovas del Castillo, presidente del Consejo de Ministros y del Congreso de los Diputados desde una visión netamente conservadora en *De las ideas políticas de los españoles durante la Casa de Austria*. Pero fue Manuel Danvila, diputado y senador conservador valenciano a quien se debe uno de los esfuerzos historiográficos de mayor aprovechamiento en la investigación posterior sobre el período: su *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla* ha sido durante décadas referencia obligada. Con una opinión más cercana al conservadurismo carlista, el diputado por Navarra y por Asturias Juan Vázquez de Mella veía en los comuneros un movimiento tradicionalista de naturaleza orgánica.

Además del citado caso de Unamuno, cuya posición evolucionó desde su crítica por localistas de *En torno al casticismo* de 1895, durante el período republicano –en el que la franja morada de la bandera tricolor decía incorporar el color del pendón comunero castellano– se pueden observar algunas otras críticas. Gregorio Marañón, diputado por Zamora de la Agrupación al Servicio de la República, aún desde una óptica progresista, tildó a los comuneros de «masa inerte conducida por nobles e hidalgos apegados a la una tradición feudal». Alejandro Lerroux, en la legislatura en la que había sido elegido diputado por el Partido Republicano Radical por las provincias de Santa Cruz de Tenerife, Cáceres y Madrid, acta que conservó, afirmó su intención política de «recomenzar la Historia de España que se interrumpió con aquellos que dieron su vida, los Comuneros de Castilla, por la libertad, cuando se entronizó el absolutismo». Visión igualmente favorable tuvo Marcelino Domingo, quien aprovechó el ejemplo de los comuneros para la política y hasta para el teatro en *Doña María de Castilla* siendo parlamentario del Partido Republicano Radical Socialista, antes de su integración en Izquierda Republicana; siendo ministro de Instrucción Pública elevó a los comuneros a «defensores del régimen democrático». También ministro de la misma cartera y diputado por La Coruña de la Organización Republicana Gallega Autónoma en las constituyentes fue Salvador de Madariaga, quien en su obra *Carlos V* consideró que el «espíritu político de los comuneros fue republicano e igualitario». Otros parlamentarios menos recordados utilizaron la estela comunera en los debates constituyentes de 1931 sobre el modelo territorial republicano, como ocurrió con el diputado de Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) por Lérida Humbert Torres i Barberà, o con el diputado coruñés de la Federación Republicana Gallega Ramón María Tenreiro, o sobre la autonomía local, como hizo el republicano federal de tendencias cenetistas Eduardo Barriobero Herrán (López Vilaboa, 2021:8). Que los anarquistas aprovecharon también el rendimiento del mito comunero lo evidencia la conferencia en el comienzo de la guerra civil de la ministra de Sanidad y Asistencia Social, Federica Montseny, en la que afirmaba que: «el movimiento de los comuneros de Castilla había sido el momento de la eclosión de la conciencia de las aspiraciones del pueblo».

Manuel Azaña, en su época de diputado por Valencia de Acción Republicana y presidente del segundo Gobierno Provisional de la Repú-

blica afirmó: «la última revolución verdadera de España data de cinco siglos; y que cuando el pueblo valenciano se levantó contra la tiranía del emperador de Austria y el castellano contra la misma tiranía, lo que entonces pedían los valencianos y los castellanos a su monarca no se ha conseguido aún», sintetizando una idea que puede comprobarse en *Comuneros contra el rey*. Lo cierto es que los comuneros sirvieron a Azaña para una pluralidad de temas, desde la construcción nacional al destino de la república, pasando por la revolución, la dirección popular de la república y hasta las relaciones catalano-castellanas; no en vano el propio Companys había afirmado en abril de 1932: «la obra de la República ha de ser principalmente cambiar la estructura de España. El unitarismo es obra de las monarquías austríaca y borbónica, y la Historia con los Comuneros de Castilla y el Justicia de Aragón nos demuestra cómo el centralismo unitarista arraigó».

Otro de los momentos en los que se volvió la vista a los comuneros fue la Transición democrática, tan proclive a recuperar la imagen del pueblo movilizad, si bien con la nueva conexión con el debate territorial sobre la conformación autonómica del Estado democrático de la Constitución de 1978. En el Grupo Socialista tuvo protagonismo quien había dedicado profundas reflexiones en la estela de la revolución modernizadora, Enrique Tierno Galván, quien hizo aportaciones historiográficas que apuntaron ya a la novedad del pensamiento político que sustentaba las reivindicaciones comuneras. Así resaltó el carácter estructurante de las Comunidades en la línea de una articulación cuasiconstitucional del reino en *¿Es el Lazarillo un libro comunero?* y fundamentalmente en *De las Comunidades o la historia como proceso*; también se debe a Tierno una oportuna edición hecha por el Centro de Estudios Políticos del *Tractado* de Castrillo. El diputado ucedista segoviano Modesto Fraile se acogió a los comuneros para defender su propuesta de competencias para las diputaciones provinciales y respecto a la integración de Segovia en la Comunidad de Castilla y León; el senador socialista toledano Díaz-Marta para afirmar que los comuneros fueron «los primeros que lucharon por la soberanía, la independencia, las costumbres y las leyes regionales», así como también para ejemplificar a través de Pedro Lasso de la Vega el drama del exilio; el senador socialista vallisoletano Arévalo Santiago en 1980 para pedir la autonomía para Castilla y León; en fin, el senador

socialista por Asturias y luego ministro de Asuntos Exteriores, Fernando Morán, al calor del Estatuto de Autonomía de Galicia, y confrontando las visiones de Américo Castro, Ortega y Gasset y Azaña calificó al movimiento como de revolucionario y los identificó con «la primera revolución burguesa de España, víctima de una represión centralista».

#### IV. CONCLUSIONES

Las Comunidades pueden ser hoy contempladas como un antecedente del parlamentarismo, pero las dificultades para considerarlas manifestación del parlamentarismo, tal como se ha articulado por el tándem representación/ciudadanía llevan a matizar el valor informador de tal precedente en las etapas democráticas. Las Comunidades introducen cuatro novedades de enorme importancia que deben recordarse justo cuando se cumplen cinco siglos.

La primera es la innovación del lenguaje político, que no desmerece del que se estaba forjando coetáneamente en tierras italianas por influjo de Maquiavelo, y francesas, hasta desembocar en las formulaciones de Bodin.

La segunda, el debate sobre las Cortes como elemento esencial del sistema político, por encima de su utilidad como elemento del régimen monárquico. También a este respecto, como sucede con los más habituales rasgos revolucionarios y manifestaciones del republicanismo italianizante se debe evitar cualquier anacronismo que proyecte hacia atrás lo que no puede deducirse mediante el análisis del discurso en las comunicaciones y textos de la época, particularmente en los capítulos comuneros. Suficiente novedad representa la consideración de que las Cortes no debían ser únicamente convocadas por el rey, especialmente en ausencia de la Corte desplazada a tierras flamencas y alemanas tras la elección imperial, sino también a voluntad de los representantes ciudadanos, que es lo que representa el carácter más transformador de la denominada Junta Santa.

En tercer lugar, de extraordinaria modernidad es también el debate sobre la naturaleza, representativa o imperativa, del mandato conferido a los procuradores que asistían a las reuniones de las Cortes.

La cuarta, la introducción en el imaginario político de elementos que darán lugar a una modulación del concepto propio de

soberanía diferente del bodiniano y que serán precursores del giro hacia la soberanía nacional y más tarde hacia la soberanía popular.

El impacto de esas cuatro novedades no puede calificarse de enteramente revolucionario, cuando se compara con la cantidad de elementos, tanto del sistema como del régimen, que se respetaron en las demandas comuneras, empezando por el mantenimiento de la monarquía y de la preminencia del rey en la dirección de los asuntos públicos, con capacidad verdaderamente ejecutiva. El carácter precursor de las Comunidades no puede llevar a adelantar el papel del parlamentarismo en las monarquías constitucionales que tardaría cuatro siglos en desplegarse. Cuando este llegó en España, sin embargo, se imbuó de los caracteres míticos de la impronta comunera, que perdura aún, como se ha visto en la introducción.

Pero lo que parece más interesante aún es que tales transformaciones produjeron un cambio permanente por adición de pequeños avances acumulativos que acabaron por introducir una dinámica sistémica en la que, derrotados los comuneros, algunas de sus reivindicaciones se asumen en el gobierno de los Austrias, tal como acredita la tratadística de los arbitrios y los espejos de príncipes del siguiente siglo y medio, como la práctica del gobierno hacia lo propio que caracteriza la Monarquía Universal Hispánica, la incorporación definitiva del estamento ciudadano en la actividad de las Cortes y la progresiva sustitución, más conceptual que terminológica, del súbdito por el ciudadano. Como ejemplos más mundanos, el casamiento de Carlos V con Beatriz de Portugal y su abdicación separada del cetro imperial en su hermano Fernando y de los reinos hispánicos en su hijo Felipe II vinieron a ser encubiertos triunfos de las reivindicaciones de los capítulos comuneros. Por primera vez en la historia política española, las novedades propuestas inciden simultáneamente en la mentalidad política, la ideología y la cultura política. Y por última vez en tres siglos se da una alternativa ideológica al triunfar la visión carolina. Como en otros momentos importantes de nuestra historia parlamentaria aludidos, este V Centenario es también momento adecuado para recordar, sin implicaciones presentistas, en la Revista de las Cortes Generales que las Comunidades mostraron que otro camino era posible, que podía soñarse con una política al servicio de la sociedad, de la comunidad, y no solo del gobernante.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMOND, G., y VERBA, S. (1963). *The Civic Culture* (cap. An approach to political culture). Princeton University Press.
- ALONSO GARCÍA, N. (2019). Los Decreta de León de 1188 como piedra fundacional del Estado de Derecho y la legalidad. *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, (22), pp. 231-247.
- ARANDA PÉREZ, F. J. (2006). «Repúblicas ciudadanas». Un entramado político oligárquico para las ciudades castellananas en los siglos XVI-XVII. *Estudis*, (32), pp. 7-46.
- ARIÑO VILLARROYA, A. (1997). Ideologías, discursos y dominación. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (79), pp. 197-219.
- ARVIZU Y GALARRAGA, F. (2018). La representación ciudadana en las Cortes de León de 1188. En *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo* (pp. 93-118). Cortes Generales y CEPC.
- BALADO INSUNZA, F. M. (2021). El mito comunero y el liberalismo español al inicio del siglo XIX. *Revista de Occidente*, (479), pp. 51-55.
- BALLESTER RODRÍGUEZ, M. (2011). Comunidad, patria y nación como fuentes de la legitimidad política en las Comunidades de Castilla (1520-1521). *Revista de Estudios Políticos* (153), pp. 215-249.
- BELL, C. (1992). *Ritual theory, ritual practice*. Oxford University Press.
- BELL, D. (2015). *El fin de la ideología*. Alianza Editorial.
- BERZAL DE LA ROSA, E. (2008). *Los comuneros. De la realidad al mito*. Sílex.
- BOUZA-BREY, L. (2006). El Sistema Político. En *Manual de Ciencia Política* (pp. 67-100). Tecnos.
- CASTRILLO, A. DE. (1521). *Tractado de Republica con otras Hystorias y antigüedades*. Alonso de Melgar.
- CHARTIER, R. (1992). *El mundo como representación. Historia cultural. Entre práctica y representación*. Gedisa.
- CLOSA MONTERO, C. (2001). La europeización del sistema político español. En *La europeización del sistema político español* (pp. 513-524). Istmo.
- COLLIARD, J. C. (1981). *Los regímenes parlamentarios contemporáneos*. Blume, .
- DANVILA COLLADO, M. (1898). *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla, Volumen II*. Establecimiento Tipográfico de la viuda e hijos de M. Tello.
- DE BLAS GUERRERO, A. (Ed.). (2010). *Sistema político español*. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

- DE CARLOS MORALES, C. J., y González Heras, N. (Eds.). (2021). *Las Comunidades de Castilla: Corte, poder y conflicto (1516-1525)*. Universidad Autónoma de Madrid y Polifemo.
- DIAGO HERNANDO, M. (2004). La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera. Análisis comparativo del perfil sociopolítico de los procuradores. *Anuario de Estudios Medievales*, 34(2), pp. 599-665.
- (2007). El factor religioso en el conflicto de las Comunidades de Castilla (1520-1521). El papel del clero. *Hispania Sacra*, 59(119), pp. 85-140.
- ESTEPA DíEZ, C. (1990). La Curia de León de 1188 y los orígenes de las Cortes. En *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988* (pp. 19-39). Cortes de Castilla y León.
- FERNÁNDEZ CATÓN, J. M. (1993). *La curia regia de León de 1188 y sus decreta y constitución*. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2004). Los conceptos de Cortes y parlamentarismo en la España del siglo XX. *Revista de las Cortes Generales*, (62), pp. 141-178.
- FERNÁNDEZ VALLADARES, M. (2013). La revuelta comunera a través de la imprenta armas de tinta y papel. Testimonios y repercusiones de su difusión editorial. En P. M. Cátedra García y M. E. Díaz Tena (dir.), *Géneros editoriales y relaciones de sucesos en la Edad Moderna* (pp. 147-178). Universidad de Salamanca.
- GARCÍA GUITIÁN, E. (2009). Representación y participación: la rendición de cuentas en las democracias contemporáneas. En *Participación y representación política* (pp. 21-50). Tirant lo Blanch, 2009.
- GIL NOVALES, A. (1975). *Las Sociedades patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*. Tecnos.
- GIL PUJOL, X. (2002). Republican Politics in Early Modern Spain: The Castilian and Catalano-Aragonese Traditions. En M. van Gelderen y Q. Skinner (Eds.), *Republicanism. A Shared European Tradition*. Cambridge University Press.
- HUTTON, P. (1980). The history of mentalities: the new map of cultural history. *History and theory*, (20), pp. 237-259.
- JOST, J. (2009). Political ideology: its structure, functions, and elective affinities. *The Annual Review of Psychology*, (60), pp. 307-337.
- KEANE, J. (2009). *The life and death of democracy*. Simon & Schuster.
- KELSEN, H. (1977). *Esencia y valor de la democracia*. Labor.
- KERLINGER, F. (1984). *Liberalism and Conservatism: The Nature and Structure of Social Attitudes*. Erlbaum.
- LEVINSON, D. J. (2019). The study of ethnocentric ideology. En T. Adorno (Ed.), *The Authoritarian Personality* (pp. 102-150). Verso.

- LÓPEZ VELA, R. (2002). Comunidades, ciudades y conflicto social en la historiografía del Ochocientos. Entre la revolución y la decadencia. En *Actas del Congreso Internacional Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (s. XVI-XVIII)* (pp. 499-542). Universidad Autónoma de Madrid.
- LÓPEZ VILABOA, M. (2021). *El mito comunero en los discursos políticos de la Segunda República*. Fundación Castilla y León.
- MARAVALL, J. A. (1979). *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*. Alianza Editorial.
- MEXÍA, P. (1580). *Historia del Emperador Carlos V*. Mss/1765.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M. (1994). La Curia Regia de León y sus «Decreta» y constituciones. *Estudios humanísticos. Filología*, (16), pp. 387-393.
- PICÓ I LÓPEZ, J. R., y GARCÍA FERRANDO, M. (1999). El sistema político. En *Pensar nuestra sociedad: fundamentos de sociología* (pp. 338-375). Tirant lo Blanch.
- RABATÉ, J. C., y RABATÉ, C. (2009). *Miguel de Unamuno. Biografía*. Taurus.
- RAMÍREZ SANTIBÁÑEZ, J. (1922). *Aventando cenizas. Estudio comparativo entre el ordenamiento de León de 1188 y la Gran Carta Inglesa de 1215*. Cantero Fernández.
- RANUM, O. (Ed.). (1973). *National consciousness, history and political culture in early modern Europe*. Johns Hopkins University Press.
- RENIU, J. M. (Ed.). (2018). *Sistema político español*. Huygens.
- ROMÁN MARUGÁN, P. (Ed.). (2001). *Sistema político español*. Madrid: McGraw-Hill Interamericana de España.
- RUBIO LLORENTE, F. (1993). *Las Cortes Generales*. Edersa.
- RUÍZ JIMÉNEZ, M. (2007). *El liberalismo exaltado. La confederación de comuneros españoles durante el Trienio Liberal*. Fundamentos.
- RUS RUFINO, S., y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (2021). *La rebelión de las Comunidades. Monarquía, Comunidad y participación política*. Tecnos.
- SEIJAS VILLADANGOS, E. (2015). The Decreta of Leon (Spain) of 1188 as the birthplace of parliamentarism: an historical review from a time of crisis. *UCD Working Papers in Law, Criminology & Socio-Legal Studies Research Paper*, (8).
- THOMPSON, J. B. (1984). *Studies in the theory of ideology*. Polity Press.
- (1992). *Ideology and modern culture* (cap. Rethinking ideology: a critical conception). Polity Press.
- VILCHES GARCÍA, J. (2014). Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 en la historiografía progresista de mediados del siglo XIX. *Revista de Historiografía*, (20), pp. 171-188.
- VILLORO, L. (2008). *El concepto de ideología y otros ensayos*. FCE.
- VINCENT, A. (1992). *Modern Political Ideologies*. Blackwell Publishing Ltd.



Antonio Gisbert Pérez. *Los Comuneros de Castilla. Padilla, Bravo y Maldonado en el patíbulo*, 1860.  
Archivo del Congreso de los Diputados.